

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE ORDEN, DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE DESARROLLA LA ORGANIZACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL PROGRAMA DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 24/2022, celebrada el 17 de noviembre de 2022, por las siguientes **RAZONES:**

PREVIAS.- Consideramos procedentes tanto las observaciones materiales como las ortográficas incluidas en el dictamen, consensuadas en la Comisión de Dictámenes e Informes, de la que formamos parte.

Sin embargo, no se recogen objeciones fundamentales que, a continuación, ponemos de manifiesto.

Debemos señalar que **la posición de CCOO siempre ha sido de promoción de la enseñanza por ámbitos en la ESO**, lo que contribuiría a remediar los males endémicos que aquejan al sistema educativo español históricamente y de forma creciente, ley tras ley de educación, que se pueden resumir en la **desatención de los aprendizajes significativos**, por más que se invoque a las “competencias” (el papel lo aguanta todo) y el acientifismo y falta de rigor de la configuración de los currículos, **desvinculados en extremo de la psicología educativa del alumnado, de la atención individualizada y emocional de cada alumno y alumna** (agudizado por unas **ratio claramente excesivas**, asunto que no se aborda por ninguna Administración); por la **desafección del alumnado**, que no encuentra vínculo ni, por tanto, interés en lo que estudia en el sistema educativo (y de forma creciente conforme avanzan las etapas y la edad) y por la **desconfianza en el profesorado**, puesto que al cerrar el currículo del modo en que se hace, se le desprovee de la posibilidad de adaptarlo a cada alumno y alumna como se debería según el dictado del numeral segundo del artículo 27 de la Constitución vigente, a cuyo tenor, el fin de la Educación (como Derecho Fundamental), en aplicación del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como obliga y preconiza el artículo 10.2 de la Constitución, reza así:

- *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.*

PRIMERA.- SOBRE LAS MATERIAS ARTÍSTICAS

Continúa sin darse el peso específico que se debe a las **enseñanzas artísticas**, que son, precisamente, las que en mayor medida promueven el aprendizaje significativo y competencial, las que impulsan valores esenciales para el desenvolvimiento en la sociedad: colaboración, escucha a los demás, disciplina individual, esfuerzo, respeto colectivo...

No acogemos ni nos conformamos con las posibles razones que se esgriman respecto del currículo mínimo dictado por el Ministerio, porque ni nos hallamos en dicho ámbito ni es excusa dadas las amplias competencias que ostentan en materia del currículo las comunidades autónomas conforme al artículo 6 de la LOE en su redacción actual.

SEGUNDA.- OBSERVACIONES CONCRETAS AL ARTICULADO

Observación general

No es equivalente madres, padres y tutoras y tutores legales al término “familia”.
Consideramos que debe sustituirse familia por quienes ostentan la patria potestad.

Al Artículo 11.3

Los resultados de la evaluación y calificación de los ámbitos se expresarán en los mismos términos que los de las materias.

En el **artículo 25 del DECRETO 65/2022, de 20 de julio**, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, se dice en el apartado 2º que:

2. Los resultados de la evaluación se expresarán de conformidad con el artículo 31.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, en los siguientes términos: insuficiente (IN), suficiente (SU), bien (BI), notable (NT) y sobresaliente (SB).

Los apartados 3º y 4º añaden calificaciones con valores numéricos, lo cual distorsiona lo dispuesto por el *Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria:*

3. La evaluación de las competencias específicas de **cada materia o ámbito se calificará con valores numéricos entre uno y diez puntos sin decimales.**

4. Los resultados de la evaluación expresados en los términos a los que se refiere el apartado anterior se relacionarán con las calificaciones, de tal forma que se indicará insuficiente (IN) para las calificaciones con valores entre uno y cuatro, suficiente (SF) para la calificación con valor cinco, bien (BI) para la calificación con valor seis, notable (NT) para las calificaciones con valores siete u ocho y sobresaliente (SB) para las calificaciones con valores nueve o diez. Permitiendo una mayor información sobre el progreso académico del alumno.

Debemos remarcar que, según el Decreto, tales calificaciones numéricas deben incluirse en las actas, que es un documento oficial de evaluación, no se trata de información que se ofrezca en documento no oficial aparte.

El apartado 6 del artículo concreta para los ámbitos que dicha calificación se determinará según la proporción en que las materias integren el ámbito, de acuerdo con su carga lectiva semanal, y en el apartado 7 se contempla la mención honorífica, que no figura en el RD:

7. A los alumnos que obtengan en una determinada materia la calificación de diez podrá otorgárseles una **mención honorífica** siempre que el resultado obtenido sea consecuencia de un excelente aprovechamiento académico unido a un esfuerzo e interés por la materia especialmente destacables. Las menciones honoríficas serán atribuidas por el departamento de coordinación didáctica responsable de la materia, a propuesta documentada del profesor que impartió la misma, o de los profesores si hay más de un grupo. El número de menciones honoríficas por materia en un curso no podrá superar en ningún caso el diez por ciento del número de alumnos matriculados de esa materia en el curso. **La atribución de la mención honorífica se consignará en los**

documentos de evaluación con la expresión “Mención” a continuación de dicha calificación.

Por tanto, consideramos que este precepto debe sustituirse por otro que respete las competencias del Estado en materia de Educación conforme al art. 149.1.30ª de la Constitución.

Al artículo 12, apartados 3 y 4

3. Las decisiones del equipo docente se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 del Decreto 65/2022, de 20 de julio. Para orientar esta toma de decisiones, el equipo docente podrá considerar que el alumno ha adquirido las competencias clave y ha alcanzado los objetivos de la etapa cuando la nota media del programa de diversificación curricular sea igual o superior a cinco, siempre que se hayan superado los ámbitos. Esta nota media se obtendrá del cálculo de la media ponderada, según la carga horaria de los diferentes ámbitos y materias cursados en el programa de diversificación curricular.

4. Independientemente de la nota media del programa de diversificación curricular a la que se refiere el apartado anterior, en el historial académico del alumno que finalice la Educación Secundaria Obligatoria se consignará la nota media de la etapa de conformidad con lo establecido en el artículo 27.4 del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

En el artículo 21 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, sobre el proceso de evaluación, apartado 4, se marca lo siguiente:

4. Las decisiones del equipo docente para la **promoción o titulación** del alumno atenderán a la consecución de los objetivos, al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el

*progreso del mismo, y **se adoptarán por mayoría cualificada de dos tercios**, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta. **Las demás decisiones serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, se adoptará el criterio de la mayoría absoluta**, es decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente del alumno.*

Consideramos que este precepto contraviene no sólo el espíritu del RD, sino materialmente el artículo 16.1 del RD, sobre promoción, que dice así:

*1. Las decisiones sobre la **promoción** del alumnado de un curso a otro **serán adoptadas, de forma colegiada**, por el equipo docente, atendiendo al grado de consecución de los objetivos y de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o la alumna. Los proyectos educativos de los centros regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido por las administraciones educativas.*

Así como el artículo 17.2 del RD, que se expresa en estos términos:

*2. **Las decisiones sobre la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada** por el profesorado del alumno o la alumna. Las administraciones educativas podrán establecer criterios para orientar la toma de decisiones de los equipos docentes con relación al grado de adquisición de las competencias clave establecidas en el Perfil de salida y en cuanto al logro de los objetivos de la etapa, **siempre que dichos criterios no impliquen la fijación del número ni la tipología de las materias no superadas.***

En nuestra opinión, no respeta el apartado 5 del artículo 17, sobre las convocatorias y sesiones de los órganos colegiados, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que dice así: “**Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos**”, sin más.

En suma, la normativa básica establece que las decisiones de promoción y de titulación de cada alumno o alumna deben adoptarse atendiendo a la consecución de unos objetivos, competencias y a la valoración de las medidas que favorezcan su progreso, **de forma colegiada por el equipo docente, sin más**, sin requerir ningún tipo de mayoría (para la ESO: arts. 28.2, 31.1 in fine LOE; 11.1 y 16.2 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre; 16.1 y 17.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo).

Estimamos que se hurta la autonomía a los equipos docentes, a los centros (su proyecto educativo) y que la administración educativa no puede alterar, de manera general y obligatoria el hecho de que las decisiones sean colegiadas, ni limitar la forma de adoptar decisiones exigiendo mayoría cualificadas.

Asimismo, el artículo 22 del Decreto, sobre **promoción** y permanencia, establece una recomendación que implica que los equipos docentes tomen **decisiones apriorísticas** en esta materia, en lugar de atender individualizadamente el caso de cada alumno o alumna, pues indica lo siguiente:

*3. Para facilitar la toma de decisiones sobre la promoción de los alumnos por parte de los equipos docentes, estos **podrán tomar en consideración que un alumno repetirá curso cuando tenga evaluación negativa en tres o más materias**. Asimismo, con idéntica finalidad, de forma excepcional, podrán decidir la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:*

*a) **Que dos de las materias con evaluación negativa no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.***

*b) **Que el equipo docente considere que la naturaleza de las materias con evaluación negativa no impide al alumno seguir con éxito el curso siguiente, que***

tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica.

Esta individualización de las decisiones sobre promoción (y titulación) viene también recogida en la propia LOE, cuando se alude “al alumno o alumna”. Así, el artículo 28, en sus apartados 2 y 3 se expresa en estos términos:

Artículo 28. Evaluación

*2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente, atendiendo a la consecución de los objetivos, al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso **del alumno o alumna.***

*3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos y alumnas promocionarán de curso cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas le permita seguir con éxito el curso siguiente y se estime que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará **su** evolución académica.
(...)*

Igualmente, el artículo 11, apartados 1 y 2, del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, y artículo 16, apartados 1 y 2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, de idéntica redacción.

Efectivamente, se bordea la prohibición de la toma en consideración de número de materias no superadas para obtener el título de Graduado o Graduada en ESO (17.2 del RD), pero sí aplica esta recomendación o criterio para la promoción, lo que realmente incide en el recorrido del alumno o la alumna para obtener el título.

No podemos olvidar que **la competencia para regular las condiciones de obtención de los títulos académicos y profesionales es exclusiva del Estado** (cfr. art. 149.1.30ª de la Constitución), y que las administraciones educativas no deben interferir o mutar la normativa básica en lo que afecte a la obtención de los títulos.

En el caso de **la titulación** no es posible sino aplicar lo que el Estado dicta, en virtud del inciso 1º del 149.1.30ª de la Constitución; no se trata de normativa básica, sino de una **competencia exclusiva del Estado que no se puede ser siquiera desarrollada**.

El no contemplar estas observaciones implica **desobedecer el Requerimiento de 10 de octubre de 2022** remitido a esta consejería por el Secretario de Estado de Educación con relación a los preceptos sobre evaluación recogidos en el *DECRETO 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria*, en virtud de lo establecido en el artículo 44.1 de la de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, como diligencia preliminar y potestativa, con el propósito de evitar conflicto jurisdiccional entre esta Administración y la Administración educativa autonómica, guiadas ambas por su obligación recíproca de colaboración y cooperación para el mejor servicio al interés general, y de acuerdo a los principios que deben regir las relaciones interadministrativas recogidos en el artículo 140 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*.

Desde CCOO siempre hemos abogado por la **lealtad institucional** e instamos a la consejería a que rectifique y camine en esta dirección.

TERCERA.- SOBRE LAS OBSERVACIONES MATERIALES DEL DICTAMEN NO ACEPTADAS

Se ha propuesto por la Comisión de Dictámenes e Informes dos observaciones materiales que, finalmente, no han sido acogidas, decisión con la que estamos disconformes por las propias razones que argumenta el borrador de dictamen:

1.ª Observación. Artículo 4. *Requisitos para la incorporación de los alumnos.*

Se propone evitar la obligatoriedad de que los alumnos que se incorporen a un programa de diversificación curricular deban finalizar la enseñanza obligatoria dentro del mismo.

Justificación:

Para permitir mayor flexibilidad para la finalización de la Educación Secundaria en aquellos casos en los que no sea posible su continuidad en un programa de diversificación o como alternativa a los ciclos formativos de grado básico o ciclos de formación profesional básica.

2.ª Observación. Artículo 8. *Procedimiento para la propuesta de incorporación del alumnado.*

“5. El director, **o la persona en quien delegue**, asistido por el tutor y por el jefe del departamento de orientación, se reunirá con el alumno y con sus padres o tutores legales para informarles de las características generales del programa de diversificación y de la propuesta de incorporación del alumno al programa y recogerá por escrito, una vez oído el alumno, la conformidad de sus padres o tutores legales al respecto, como requisito imprescindible para su incorporación al programa de diversificación curricular.”

Justificación:

Por entenderse que esta tarea podría no corresponder obligatoriamente al director y podría sobrecargar la actividad del director.

CUARTA.- SOBRE EL LENGUAJE IGUALITARIO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, las normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

El dictamen recoge correcciones en este sentido, pero sigue sorprendiéndonos los términos en los que llegan redactadas las normas a este consejo.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE, como después la LOMCE y la LOMLOE, sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

Como conclusión principal, debemos poner el acento en la existencia del **Requerimiento de 14 de octubre de 2022** remitido a esta consejería por el Secretario de Estado de Educación con relación a los preceptos sobre evaluación recogidos en el *DECRETO 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno*.

El no modificar los aspectos que señalamos, implica no sólo no atender a nuestras consideraciones fundadas en Derecho, sino desobedecer el referido Requerimiento.

Consideramos que debe cesar esta situación de oposicionismo de la Comunidad de Madrid contra el Gobierno de España, en general.

Asimismo, en el plano de la redacción de la norma, es evidente la falta de observancia de un lenguaje inclusivo para mujeres y hombres.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del proyecto de orden y **reclamar** a la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía **que tenga en consideración las observaciones aportadas, que emprenda el camino de la lealtad institucional**, asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en analizar y debatir el contenido de una norma tan relevante con el debido tiempo, reflexión y negociación colectiva y respetar las competencias exclusivas del Estado.

En Madrid, a 18 de noviembre de 2022

Fdo.: Isabel Galvín Arribas

Fdo.: M^a Eugenia Alcántara Miralles